



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Voto N° 1021-2014

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las once horas diez minutos del ocho de setiembre del dos mil catorce.-

Recurso de apelación interpuesto por **xxxxx**, cédula de identidad N° xxxx, en su condición de viuda; contra la resolución DNP-SD-0899-2014 de las nueve horas del 18 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta la Jueza Hazel Córdoba Soto; y,

RESULTANDO:

I.- Mediante resolución 211 de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, adoptada en Sesión Ordinaria 005-2014 de las trece horas treinta minutos del 22 de enero del 2014, se recomendó otorgar el beneficio de la jubilación por sucesión a **xxxxx** en su condición de viuda del causante, bajo los términos de la Ley 2248, por la suma de ¢460,438.00, con rige a partir de la exclusión de planillas del causante.

II.-De conformidad con el artículo 89 de la Ley 7531, por resolución DNP-SD-0899-2014 de las nueve horas del 18 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, denegó el beneficio de la jubilación por sucesión a **xxxxxx** en su condición de viuda del causante, bajo los términos de la Ley 2248, ya que existió separación de hecho del causante.

III.- Que en los autos se han acatado las prescripciones de Ley y no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

CONSIDERANDO:

I.- De conformidad con lo dispuesto en la Ley número 8777 del 7 de octubre del 2009 y Decreto Ejecutivo 35843-MTSS del 28 de enero de 2010, este Tribunal procede al conocimiento del presente asunto.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

II.- El fondo de este asunto versa sobre la insatisfacción de la apelante por cuanto la Dirección Nacional de Pensiones, deniega el beneficio de pensión por sucesión por no encontrarse dentro de las prescripciones del artículo 7 inciso ch) de la ley 2248, en concordancia con el artículo 60 inciso a) de la Ley 7531, alegando que existió separación de hecho entre el causante y la recurrente mientras que la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional le otorga el derecho sucesorio según la Ley 2248, en su condición de viuda por la suma de ¢460,438.00.

a) En cuanto a la Jubilación por Sucesión en los casos de viudez

La Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, otorga el derecho de la pensión por sucesión a la gestionante, ya que demuestra encontrarse dentro de las prescripciones establecidas en el artículo 7 inciso ch) de la Ley 2248,.

Resulta razonable en el presente caso, realizar una interpretación integral de las reformas que ha sufrido el Régimen de Pensiones del Magisterio Nacional, razón por la cual éste Tribunal considera necesario referirse al artículo 7 de la Ley 2248:

“Cuando falleciere un beneficiario jubilado o con derecho a la jubilación o con derecho a la jubilación, de conformidad con las disposiciones de la presente ley, el derecho de sucesión podrá ser aprovechado por las siguientes personas, en el orden que a continuación se indica, sin otro trámite que el de identificación:

- a) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los hijos.*
- b) *Los hijos, solamente*
- c) *El cónyuge supérstite en concurrencia con los padres del causante*
- d) *El cónyuge supérstite (...)*

Siendo que la Ley 2248, ha presentado una serie de reformas importantes, como lo son las leyes 7268 y 7531, que han venido a llenar vacíos legales, que permiten analizar casos como el de marras, con normas que se ajustan a ciertas realidades que la Ley 2248 no previó.

Es por eso que el artículo 60 de la Ley 7531, señala:

“No tendrá derecho a la pensión por viudez, el cónyuge supérstite que se encuentra en los siguientes casos:

- a) *Estar divorciado o separado de hecho, judicialmente o de hecho, y no estar disfrutando, a la fecha del fallecimiento del funcionario o pensionado, una pensión alimentaria declarada por sentencia firme, salvo que demuestre que recibía, de hecho, una ayuda económica por parte del cónyuge o ex cónyuge.*
- b) *(...)”*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

En razón de lo anterior, este Tribunal analizará la prueba aportada en el expediente, para lo cual será necesario integrar ambas normas para establecer si realmente la señora xxxxx se encuentra dentro los presupuestos de dichos articulados.

Ahora bien, la señora xxxx, solicita la pensión por sucesión, argumentando que se encontraba casada con el causante en el momento de su muerte, por lo que aporta certificaciones de estado civil y matrimonio, emitidas por el Registro Civil (folios 5-6 y 9-10), así como su declaración jurada visible a folio 20 del expediente administrativo.

Este Tribunal con la finalidad de analizar la petición de la gestionante solicitó mediante oficio No. TA-212-2014 del día 11 de agosto del 2014 (ver folio 66) al Departamento de Concesión de Derechos, realizar estudio socioeconómico, el cual consta en el expediente de folio 43 al 51, y del cual se extrae lo siguiente:

“El causante, José López Durán, de 87 años, casado, 09 hijos. Laboró para el Ministerio de Educación Pública como docente. El hoy occiso obtiene pensión ordinaria al amparo de la Ley 2248 a partir del 01 de febrero 1974 (folios 015), según certificado de defunción fallece el 02 de noviembre del 2013, a causa de insuficiencia Renal Crónica terminal falla respiratoria.

(...)

El causante contrae nupcias con xxxx, en setiembre de 1950, la unión matrimonial se mantiene durante más de 63 años, es importante destacar que según la información recopilada, durante años la pareja no tuvo un lugar fijo donde vivir, se trasladaban según el nombramiento del causante, según explicó la hija “antes de las escuelas tenían una casita y ahí vivía el maestro con su familia sobre todo si eran escuelas unidocentes” la situación económica siempre fue muy difícil para nosotros éramos muchos y solo con el salario de papá” Mi mamá nunca trabajó ella siempre estuvo en la casa cuidándonos a nosotros.”

(...)

Lo numeroso de la familia y el poco ingreso obligaron al causante a buscar nuevas opciones para obtener dinero, razón por la cual, cuando se pensiona toma la decisión de poner a trabajar un lote que le habían heredado sus padres en la Zona de San Gabriel. En principio inicia un negocio de venta de conejos a restaurantes chinos, luego obtuvo más ganancias y el negocio creció por lo que construyó un aposento para poder quedarse en la propiedad y así ahorrarse el cuidado, permanecía de lunes a viernes y los fines de semana se trasladaba a la casa para suministrar el dinero necesario a la peticionaria.

Posteriormente el fallecido inicia un negocio tipo comisariato en donde vendía desde alimentos hasta artículos de ferretería, durante años continuo con su rutina de viajar hasta su domicilio a suministrar el dinero, sin embargo, con el tiempo dejó de viajar semanalmente y empezó a



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

hacerlo en forma quincenal, pero enviaba el dinero con un hijo que trabajaba con él. Los últimos años por sus problemas de salud se estableció definitivamente en San Gabriel, según entrevistadas el cuidado fue asumido por una Sra. Que él hacía la limpieza en principio y luego asumió su cuidado todo por un salario. “Durante todos estos años mi papá se aseguró de que mi mamá le llegara el dinero por medio de mi hermano porque él era consciente de que ella no tenía con que mantenerse”. (se consultó a ambas si el causante había tenido alguna relación sentimental y ambos manifestaron que aparentemente no, de igual manera desconocen de la existencia de algún hijo fuera del matrimonio).

(...) al momento de concluido el estudio la interesada no cuenta con propiedades a su nombre. En cuanto la propiedad de San Gabriel, los hijos deberán iniciar el proceso sucesorio, ya que aún permanece a nombre del causante.

(...) En cuanto al estado de salud, la peticionaria siempre se mantuvo asegurada por el causante, actualmente una hija le brinda el beneficio, cuenta con diagnóstico por problemas coronarios, hipertensión arterial, asma y problemas en los huesos que le producen dolor en cervicales y articulaciones. Se observa en buen estado a nivel general, es independiente de las AVD, no obstante, pierde el hilo de la conversación con mucha facilidad, por lo que le genera mucho estrés, por lo que se solicitó la colaboración de la hija, ya que se realizó la visita a la vivienda y no se pudo establecer una comunicación asertiva con ella.

(...) El dinero de la póliza del Magisterio Nacional quedó a nombre de los hijos del causante, la peticionaria y la persona que lo cuidó en su proceso de enfermedad.

(...) tampoco cuenta con ingresos propios, por lo que al momento de realizada la visita tres de sus hijos asumen sus gastos, sin embargo, ninguno puede asumir la manutención de manera total por falta de tiempo y recursos económicos.

b) En cuanto a la Separación de Hecho

Sobre la separación de hecho este Tribunal ha señalado en el Voto 335-2011, de las trece horas cuarenta minutos del 10 de mayo del 2011, lo siguiente:

“Es importante para este Tribunal mencionar cuales son los efectos jurídicos del matrimonio, ya que estos son el conjunto de obligaciones y derechos que los cónyuges se exigen recíprocamente para la subsistencia y la consolidación del matrimonio, el no cumplimiento de esas obligaciones tiene como consecuencia la separación o disolución de ese vínculo.

Estos efectos se clasifican en personales y patrimoniales; los primeros se refieren a:

- 1) La cohabitación o vida en común.*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

- 2) *La fidelidad*
- 3) *Socorro o ayuda mutua o deber de asistencia.*

Los efectos patrimoniales se refieren a los que nacen a la vida jurídica antes del matrimonio (capitulaciones matrimoniales) o después de este (bienes gananciales).

Con respecto a lo anterior el artículo 11 del Código de Familia indica lo siguiente:

“ARTICULO 11.-

El matrimonio es la base esencial de la familia y tiene por objeto la vida en común, la cooperación y el mutuo auxilio.”

En este mismo sentido este cuerpo normativo regula lo siguiente:

“ARTICULO 34.-

Los esposos comparten la responsabilidad y el gobierno de la familia. Conjuntamente deben regular los asuntos domésticos, proveer a la educación de sus hijos y preparar su porvenir. Asimismo, están obligados a respetarse, a guardarse fidelidad y a socorrerse mutuamente. Deben vivir en un mismo hogar salvo que motivos de conveniencia o de salud para alguno de ellos o de los hijos, justifique residencias distintas.”

Y en relación con la obligación de brindarse alimentos mutuamente la misma normativa regula lo transcrito a continuación:

“ARTICULO 169.-

Deben alimentos:

1.-Los cónyuges entre sí...”

La pensión por viudez tiene su carácter inspirado en el sentido alimentario y auxilio mutuo de los cónyuges, no necesariamente se debe al sentido estricto del matrimonio, es decir, no es la condición de esposo de la causante la que genera el derecho a la pensión, sino el hecho de haber convivido o al menos dependido económicamente de aquella. El importe de la pensión pretende sustituir la ayuda que el fallecido otorgaba a las personas que dependían de él o sea su núcleo familiar.”

Del estudio socioeconómico logramos corroborar que la situación en el presente caso, es que el señor López Duran José (causante) al pensionarse en el año 1974, decide irse a trabajar a San



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Gabriel de Aserrí a una finca que le heredaron sus padres y que a partir de ese momento y por 39 años el contacto entre la señora xxxx y el causante fue decreciendo hasta llegar a tener un contacto familiar mínimo al punto que ya no se visitaban. Durante muchos años se vio asistido por una señora que le hacía los quehaceres del hogar quien finalmente es la que asume el cuidado total del señor xxx hasta el momento de su fallecimiento.

Según lo expuesto en el apartado anterior el único caso en que los esposos pueden vivir en domicilios diferentes es por motivos de salud, si bien es cierto, que el señor xxxx, se encontraba en condiciones de salud delicadas por lo cual no podía viajar de San Gabriel de Aserrí a Desamparados, también se observa que la gestionante, según su propio testimonio y el de su hija xxxx visible a folio 52, nunca se comprometió al cuidado de su esposo, ni se hizo partícipe durante el proceso de su enfermedad y fases terminales, no le brindó el auxilio y la cooperación (principios fundamentales del matrimonio) en los momentos que más lo necesitó, al punto de que es una señora extraña a la familia y no por su esposa (la señora xxxxx) la que se encarga de cuidar del causante hasta que fallece, violentando de esta manera los principios fundamentales del matrimonio, consignados en el artículo 11 del Código de Familia, tales como la vida en común, la cooperación y el auxilio mutuo, pues se demostró una separación de hecho por más de 39 años, lo que hizo que el vínculo que los unía fuera meramente registral.

Téngase presente que el causante inclusive nombra como beneficiaria en la póliza del Magisterio Nacional a la persona que se encargó de su cuidado como se demuestra en el estudio socioeconómico. Esta situación pareciera confirmar que no existió acercamiento entre la gestionante y el causante por muchos años y que el contacto entre ellos fue mínimo al punto que ya no se visitaban ni siquiera en momentos en que el señor José López Duran lo ameritaba por su enfermedad.

Por otro lado, tampoco se demuestra que efectivamente la apelante recibía auxilio económico del causante, pues no se aporta prueba suficiente que haga constar dicha situación pues solo consta la declaración de una hija del causante quien en este caso, evidentemente tiene un interés en que la prestación por sucesión le sea otorgada a su madre, la cual asegura que su padre le daba a su madre ayuda económica cuando le enviaba dinero con su hermano.

Por ello considera este Tribunal, que se equivoca la Junta en su recomendación de otorgar la pensión por sucesión fundamentado únicamente que existía un matrimonio inscrito, pues con ello se violenta el artículo 60 de la Ley 7531 y las normas que rigen el derecho de familia pues pese a ese matrimonio existía una clara separación entre los cónyuges. Considérese que la pensión por sucesión tiene un fin alimentario y habiendo una separación entre los cónyuges aquella obligación de brindar alimentos queda extinta.

En consecuencia, según se desprende del estudio socioeconómico y al no quedar demostrado tampoco en el expediente aquella alegada dependencia económica pese a la separación entre la solicitante y el causante, este Tribunal encuentra que es correcta la actuación de la Dirección



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en resolución DNP-SD-0899-2014 de las nueve horas del 18 de marzo del 2014, en donde se deniega el beneficio de pensión por sucesión en condición de viuda a la señora xxxxx conocida como xxxx, por ello se impone confirmar dicha denegatoria.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso de apelación interpuesto por xxxxxx, se confirma la resolución DNP-SD-0899-2014 de las nueve horas del 18 de marzo del 2014, de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social en cuanto a la denegatoria de la jubilación por sucesión. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE.**

Luis Alfaro González

Hazel Córdoba Soto

Carla Navarrete Brenes